



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

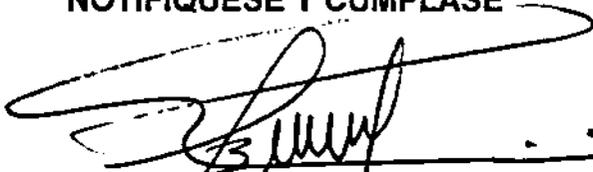
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2013-00415-00
DEMANDANTE:	NELSON GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **21 de marzo de 2018, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




---

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

ESTADO  
Nº 41  
10.9 MAR 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00068-00
Demandante:	CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H & H SAS.
Demandado:	CENS SA ESP - SSPD
Acción:	CUMPLIMIENTO

El representante legal de la sociedad CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H & H SAS, por intermedio de apoderado, promueve medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP (CENS SA ESP) y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), en procura que se ordene el cumplimiento del acto administrativo presunto producto del silencio positivo en su favor respecto de la petición formulada el 14 de octubre de 2016, tendiente a obtener la devolución de unos dineros cancelados del mes de abril de 2013 al mes de diciembre de 2015, por concepto de contribución especial o impuesto de energía eléctrica.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que ***“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”***. (Negrillas fuera del texto).

En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, dispone que ***“Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997”***.

Frente a los alcances de esta norma, el Consejo de Estado mantiene un criterio reiterado según el cual ***“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”***<sup>1</sup>.

A su vez, el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ordena que la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Revisada la demanda y sus anexos, aun cuando en folios 6-7 se aprecia un memorial que data del 8 de febrero del año en curso dirigido al representante legal de CENS SA ESP, con la respectiva constancia de recibido, éste no permite dar por satisfecha la acreditación del requisito de renuencia, puesto que en su contenido no se advierte la indicación concreta del objeto de cumplir con el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

requisito de procedibilidad de la renuencia, la citación del acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no contestar.

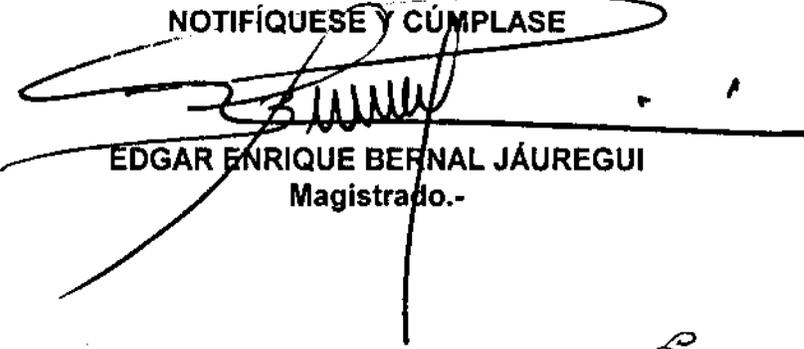
Así mismo, se echa de menos el escrito de renuencia dirigido a la SSPD, razón por la cual, es del caso prevenir a la parte accionante para que la corrija en el término de dos (02) días, o en caso contrario será rechazada.

Del mismo modo, es de destacar que la parte accionante señala como parte accionada, además de CENS SA ESP, a la SSPD; sin embargo, en el acápite de hechos constitutivos del incumplimiento, no se hace referencia alguna a que dicha entidad esté incumpliendo con normas con fuerza material de ley o acto administrativo alguno, ni se justifica por qué razón y/o motivo se les demanda, máxime cuando se aprecia que el acto administrativo presunto producto del silencio positivo proviene única y exclusivamente de CENS SA ESP, quien ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, para concurrir a la litis propuesta.

Por tanto, la parte accionante debe justificar cual es el acto administrativo o norma con fuerza material de ley que la SSPD está incumpliendo, y por qué razón y/o motivo se le demanda.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Elkin Javier Colmenares Uribe, para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

X ESTADO  
Nº 41  
10.9 MAR 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00048-01  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).  
**Demandado:** Ana Leonor Rivera de Torres  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en proveído de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmo la providencia adiada veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

Así mismo por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 41  
9 MAR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

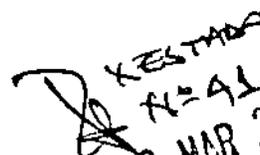
Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2013-00250-01  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Accionante: Marco Tulio Contreras Rangel y otros  
 Demandados: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 KESTADA  
 N=91  
 09 MAR 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00046-00
Demandante:	JOSE TEODORO CONTRERAS PABÓN
Demandado:	INVIMA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer sobre la petición de la referencia, se encuentra que no es posible darle trámite, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que el asunto no es susceptible de control judicial por esta jurisdicción, lo cual da lugar al rechazo, en los términos que a continuación se explicaran.

### 1.- ANTECEDENTES

El señor JOSE TEODORO CONTRERAS PABÓN, por intermedio de apoderado, impetra solicitud tendiente a que se decrete medida cautelar anticipada de suspensión provisional de las Resoluciones 2015025597 del 1 de julio de 2015, 2016019732 del 27 de mayo de 2016, 800-347316 del 7 de octubre de 2016, 2017050220 del 22 de noviembre de 2017 del proceso sancionatorio 201500148, proferidas por la Directora de Responsabilidad Sancionatoria del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-. La petición se fundamenta en los artículos 29 de la Constitución Política, 152 del CCA, 162, 166, 167 y 170 del CPACA, y 612 del CGP.

### 2.- CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

A su vez, el artículo 230 ejusdem, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- de las medidas cautelares que se pueden adoptar, tales como las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que por oposición a la anterior buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la

solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Para adoptar medidas cautelares distintas a las de suspensión, el mismo artículo establece: En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De acuerdo con la normativa transcrita, es claro que la solicitud promovida en el *sub-exámine* por el apoderado del señor JOSE TEODORO CONTRERAS PABÓN, de decretar medida cautelar anticipada de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emanados del INVIMA, sin que nos encontremos en el marco de un proceso judicial, no corresponde a un asunto que sea susceptible de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que el objeto de las medidas cautelares reguladas en la Ley 1437 de 2011 –CPACA- es **garantizar el objeto del proceso judicial y la efectividad de la sentencia**, y de esta manera evitar que el fallo que eventualmente acceda a las pretensiones de la demanda surta efectos, por ende, solo se le permite al Juez decretar medidas cautelares dentro de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas, como quiera que estamos frente a una petición presentada sin que medie demanda ordinaria y por fuera de un proceso judicial, se incumple con los criterios normativos de las medidas cautelares que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se impone rechazarla de plano, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

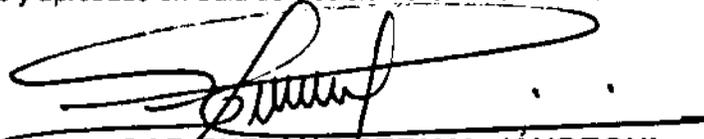
**PRIMERO: RECHAZAR** la petición de decretar medida cautelar anticipada por fuera de proceso judicial, consistente en suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 2015025597 del 1 de julio de 2015, 2016019732 del 27 de mayo de 2016, 800-347316 del 7 de octubre de 2016, 2017050220 del 22 de noviembre de 2017 del proceso sancionatorio 201500148, emanadas del INVIMA, por no ser susceptible el asunto de control judicial y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** de la misma, previas las anotaciones secretariales de rigor.

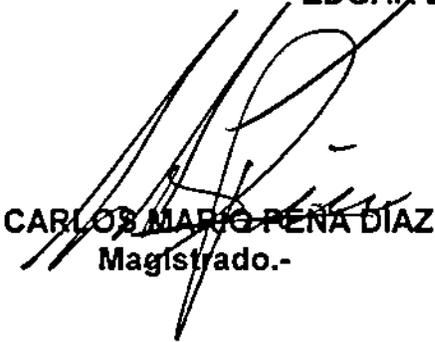
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado German Gustavo García Ortega, para actuar como apoderado del señor JOSE TEODORO CONTRERAS PABÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante en folio 5 del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 8 de marzo de 2018)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

DESAYUNADO  
N° 41  
109 MAR 2018